



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 85 y SS. del C.P.C., a saber:

**PRIMERO.-** Tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, deberán adecuarse a lo establecido en el artículo 589 del Código General del Proceso. En el caso concreto, si bien en los hechos descritos en el libelo introductorio se afirma cual es el motivo del levantamiento del patrimonio de familia, no existe pronunciamiento que justifique la necesidad y exprese la destinación de la venta, que permita proteger el patrimonio de la menor.

**SEGUNDO.-** Observa el Despacho que en el acápite de las pruebas no se relaciona ningún testigo que declare sobre los hechos de la demanda, por lo que deberá indicarse el nombre de aquellos que se pretendan hacer escuchar, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, de quienes además debe indicarse el canal digital a través del cual serán citados.

**TERCERO.-** Se debe allegar al proceso copia del registro civil de nacimiento de la menor MELISSA OSORIO FRANCO.

**CUARTO.-** Con el fin de establecer la competencia, se debe indicar el lugar del domicilio de la menor.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los requisitos exigidos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. SERGIO NOVOA RESTREPO para que provea conforme lo ya indicado.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

**Juez.-**